

BUENOS AIRES, 14 de noviembre de 2017

VISTO la **actuación Nº 7394/16**, caratulada: “Defensor del Pueblo de la Nación, sobre presuntas dificultades en el acceso a distintas prestaciones por parte de las personas con discapacidad”; y

CONSIDERANDO:

Que la actuación del VISTO tiene como objeto conocer la situación planteada por la Asociación Síndrome de Down República Argentina (ASDRA), ante la Superintendencia de Servicios de Salud, en su calidad de órgano de control de las empresas de medicina prepaga y obras sociales, quienes al igual que otras ONG´S que agrupan a personas con discapacidad refieren dificultades y vulneración de derechos de pacientes en cuanto al otorgamiento de las prestaciones que por ley le corresponden en forma integral.

Que en tal sentido y en representación de personas con discapacidad, ASDRA había elevado una nota ante la Superintendencia de Servicios de Salud para solicitar que se revea la posibilidad de recibir reclamos “colectivos” por parte de las Asociaciones y ONG´S en representación de todos los pacientes afectados.

Que ante tal planteo, la autoridad de control respondió que de acuerdo con la resolución 75 del registro de esa entidad, dictada en 1998, las quejas se debían presentar de manera individual y no colectiva, tal como pretendía la Asociación.

Que verificado el hecho por esta Institución, se consideró oportuno y relevante realizar una investigación de oficio que pudiera aportar mayor claridad a la cuestión planteada y con tal motivo se remitió un pedido de informes, que fuera formalmente respondido en el mes de octubre del corriente año.

Que de dicha respuesta se desprende que la SSSalud no ha revisto el mecanismo de recepción de denuncias, manteniendo vigente la resolución mencionada que data del año 1998.

Que, en tales condiciones, esta Institución considera que existe un grupo considerable de afiliados y beneficiarios que padecen alguna discapacidad que, por diversos motivos, falta o limitación de acceso, o simplemente por carecer de los medios suficientes, no le resulta sencillo el camino al órgano de control que debe velar por el cumplimiento de la cobertura de salud integral, de conformidad con la normas vigentes en materia de discapacidad.

Que de no ser por la representación de ASDRA o cualquier otra ONG vinculada a pacientes con discapacidad, muchos de ellos se verían vulnerados en sus derechos sin obtener asesoramiento o defensa, quedando a discreción de su obra social o prepaga el otorgamiento de la cobertura integral que por ley le corresponde.

Que el procedimiento establecido por la resolución 75/98, se encuentra desactualizado, máxime tomando en cuenta los avances tecnológicos que imperan hoy día, como ser: correo electrónico, redes sociales, etc.

Que no obstante ello y siendo de conocimiento de la SSSalud la cantidad de reclamos iniciados por los beneficiarios y usuarios de servicios de salud relacionados con prestaciones de discapacidad (*2207 reclamos en el año 2015 y 1940 durante el año 2016, de los cuales sólo el 48% fueron resueltos favorablemente en este último periodo, de acuerdo al informe elaborado por la autoridad de control en el responde oportunamente acompañado en las presentes actuaciones*), es que se considera que mantener la postura de dicho organismo vulneraría aún más la situación de quienes de por sí sufren restricciones injustificadas en la prestación de servicios por parte de sus agentes de salud.

Que en tal sentido Argentina ha aprobado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, mediante ley 26.378, de donde se desprenden compromisos asumidos por nuestro país tanto en el orden interno como internacional.

Que dentro del propósito de la Convención, se destaca la de “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad*”.

Que en su artículo 2º, la Convención entiende por “*discriminación por motivos de discapacidad*” a cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Que dentro de las “obligaciones generales”, se destaca la “*elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, **los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.***”

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr.

Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL  
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN  
RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Sr. Superintendente de Servicios de Salud, que en el más breve plazo posible disponga la actualización de la resolución 75/98, y permita a las Asociaciones Civiles, ONG´s y cualquier otro grupo de pacientes con personería jurídica a que en nombre y representación de las personas con discapacidad puedan iniciar presentaciones colectivas en pos de garantizar los derechos vulnerados por parte de las Obras Sociales y Empresas de Medicina Prepaga, adecuándose así a las normas internas e internacionales adoptadas por el Estado Nacional.

ARTICULO 2º.- Poner en conocimiento al Sr. Ministro de Salud de la Nación.

ARTICULO 3º.- Poner en conocimiento al Sr. Presidente de la Agencia Nacional de Discapacidad.

ARTICULO 4º.- Poner en conocimiento al Sr. Presidente de la Asociación Síndrome de Down de la República Argentina (ASDRA).

ARTICULO 5º.- Las recomendaciones que la presente resolución contiene deberán responderse dentro del plazo de 30 (TREINTA) días hábiles desde su recepción.

ARTICULO 6º: Regístrese, notifíquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN Nº **000125/2017**